

VISTO el EX-2022-62989696- -APN-DE#AND, las Leyes N° 19.032, N° 22.431, N° 23.660, N° 23.661, N° 24.901, N° 25.615, N° 26.378 y N° 27.044, los Decretos N° 762 del 11 de agosto de 1997, N° 1193 del 8 de octubre de 1998, N° 1606 del 29 de agosto de 2002, N° 904 del 2 de agosto de 2016, N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y N° 160 del 27 de febrero de 2018, y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y;

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.901 instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Que mediante la Ley N° 26.378, se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, otorgándole luego jerarquía constitucional a través de la Ley N° 27.044.

Que la citada Convención tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Que las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 establecen el régimen de las Obras Sociales y el Sistema Nacional del Seguro de Salud, respectivamente, así como su financiamiento.

Que el Sistema Nacional del Seguro de Salud fue creado como un sistema solidario de seguridad social, cuyo objetivo fundamental es proveer el otorgamiento de

prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación sobre la base de un criterio de justicia distributiva.

Que la Ley N° 24.901, en su artículo 2°, dispuso que las obras sociales alcanzadas por la Ley N° 23.660 tengan a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad afiliadas a ellas.

Que, del mismo modo, el artículo 4° de la Ley N° 22.431 estableció que el Estado, a través de sus organismos, debe prestar servicios similares a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas.

Que, a su turno, por el Decreto N° 698/17 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, como así también de la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Que tal como surge de la composición organizativa y de las competencias funcionales de dicha Agencia, en su carácter de órgano rector en la materia tiene la responsabilidad de desarrollar, articular e implementar políticas públicas en discapacidad desde una perspectiva integral de promoción de derechos, facilitando el acceso de las personas con discapacidad al conjunto de las herramientas propuestas por el Estado Nacional relativas a la mencionada temática.

Que, la dinámica actual de la cobertura de las prestaciones básicas a favor de las personas con discapacidad requiere de una optimización en lo que refiere a su acceso, ejecución y monitoreo, en consonancia con las políticas desarrolladas en favor de la inclusión plena de las personas con discapacidad, basadas en el modelo social impartido por la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

Que, en este sentido, resulta imperioso asegurar la universalidad de la atención de las personas con discapacidad, a través de la unificación de los procedimientos, financiamiento y ejecución de las prestaciones del Sistema determinado en la Ley N° 24.901, integrando políticas, y recursos institucionales y económicos.

Que, así, para una concreción efectiva de lo referido, resulta conveniente la creación del Fondo Nacional para la cobertura de las Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad previstas en la Ley N° 24.901, que será administrado integralmente por la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, en tanto órgano rector en materia de discapacidad que tiene a su cargo el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, y que preside el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que, el Fondo creado se constituirá con recursos provenientes del Tesoro de la Nación para garantizar la cobertura integral de las prestaciones identificadas en el Anexo I del presente, a las personas con discapacidad incluidas en los incisos a) y e) del artículo 7° de la Ley N° 24.901.

Que las prestaciones brindadas a las personas indicadas precedentemente serán monitoreadas, auditadas, validadas, liquidadas y abonadas en todos los casos por la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que la autoridad de aplicación queda facultada para el dictado de las normas que resulten necesarias para la efectivización de lo determinado a través del presente decreto.

Que en virtud de la dinámica de la pandemia declara por la Organización Mundial de la Salud como consecuencia del virus SARS-CoV-2 y su impacto aún vigente sobre la salud pública, aunado a la importancia y urgencia de garantizar una cobertura eficiente e integral adecuada a las personas con discapacidad, ameritan la adopción de medidas urgentes, efectivas y de implementación inmediata.

Que, en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan razonables y proporcionadas con relación a la necesidad de garantizar un acceso universal e irrestricto de las prestaciones básicas a las personas con discapacidad.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - Créase el Fondo Nacional para la Cobertura de las Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad previstas en la Ley N° 24.901, el que se constituirá con recursos provenientes del Tesoro de la Nación.

Asimismo, podrán incorporarse recursos de otras fuentes de financiamiento creadas o que se creen a tal efecto, respetando la normativa vigente para la administración y disposición de dichos fondos, así como las competencias funcionales de los organismos que las tienen a su cargo.

ARTÍCULO 2°. - Los recursos del Fondo creado por el artículo 1° del presente decreto estarán destinados, inicialmente, a garantizar la cobertura integral de las prestaciones identificadas en el Anexo I (IF-2022-63514633-APN-DE#AND) que forma parte integrante del presente, a las personas con discapacidad incluidas en los incisos a) y e) del artículo 7° de la Ley N° 24.901.

Una vez garantizada dicha cobertura, podrán garantizarse otras prestaciones, incluidas o que se incluyan en el futuro en la Ley N° 24.901, pero nunca limitarse o reducirse las prestaciones ya cubiertas.

ARTÍCULO 3°. - Incorpórese como último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 24.901 el siguiente texto: *“Sin perjuicio de los mecanismos de financiamiento enunciados precedentemente, las prestaciones podrán ser financiadas a través del Fondo*

*Nacional para la Cobertura de las Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad previstas en la presente ley acorde a lo que se estipule en la normativa dictada a tal efecto. En ese caso, el financiamiento a través del citado Fondo Nacional reemplazará a las fuentes de financiamiento del párrafo anterior para las prestaciones alcanzadas”.*

ARTÍCULO 4°. - La autoridad de aplicación determinará, en forma progresiva, aquellas prestaciones que serán cubiertas por el Fondo creado a través del presente Decreto, en articulación con los entes respectivos, quedando facultados los organismos involucrados para el dictado de las normas complementarias necesarias para su efectivización.

ARTÍCULO 5°. - La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, será la autoridad de aplicación del presente Decreto y tendrá a su cargo la administración del Fondo. Quedando facultada para el dictado de las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para la implementación efectiva de lo previsto en el presente Decreto.

En el caso en que se estime adecuado o necesario disponer de fondos cuya administración se encuentre legalmente a cargo de otros organismos, dicha disposición sólo podrá realizarse mediante acto administrativo conjunto de sendos organismos.

*“ARTÍCULO 6°. Las prestaciones identificadas en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto, que sean cubiertas a través del Fondo previsto en el artículo 1°, serán monitoreadas, auditadas y validadas en todos los casos por la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, que las liquidará y abonará.*

*En el caso de prestaciones brindadas a las personas identificadas en el artículo 7°, inciso a, de la Ley N° 24.901, el mecanismo operativo de ejecución que se implemente por aplicación del presente Decreto, reemplazará -para las prestaciones alcanzadas por el anexo 1 del presente - al mecanismo de “Integración” creado por el Decreto N° 904/16.”*

ARTÍCULO 7°. - Modifíquese el artículo 2° del Decreto N° 1193/98, el que quedará redactado del siguiente modo: “*Art. 2°- Facúltase a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente Decreto*”.

ARTÍCULO 8°. - Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a las entidades de seguridad social que en sus territorios brinden las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, a adherir al presente régimen.

Los instrumentos de adhesión que suscriban las jurisdicciones o entidades que adhieran deberán prever la forma en que serán financiadas las prestaciones brindadas, así como los recursos con que, de corresponder, contribuirán al Fondo creado por el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 9°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.